



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4397-SPA-2766

Y Acumulado: PAOT-2019-4415-SPA-2776

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13883-2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4397-SPA-2766** y Acumulado **PAOT-2019-4415-SPA-2776** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Ruido excesivo por música en nuevo restaurante. La música la ponen toda la semana en la tarde (...) el ruido se escucha con mayor intensidad de jueves a sábado de 4 a 8 pm [Ubicación de los hechos: Séptima Cerrada del Imán esquina con Avenida del Imán, sin número, colonia El Caracol, Alcaldía Coyoacán] (...); y: (...) El local [ubicado en Séptima Cerrada del Imán esquina con Avenida del Imán, colonia El Caracol, Alcaldía Coyoacán] (...) cuenta con una banda en vivo los días jueves, viernes y sábado, la cual genera ruido excesivo, y lo llevan a cabo por más de 5 horas seguidas en esos días (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



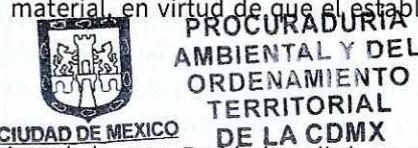
En este sentido, en fecha 22 de noviembre de 2019, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, se constituyó en el domicilio de la persona denunciante a efecto de determinar si las emisiones sonoras objeto de denuncia excedían los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, realizando el estudio de ruido correspondiente mediante el cual constató que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica EXCEDÍA el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB (A) establecido en la norma ambiental antes referida; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 68.90 dB(A).

Por lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Entidad el Representante del establecimiento mercantil denunciado, quien se comprometió a suspender las actividades relacionadas con la música en vivo, hasta que se realizaran adecuaciones y/o medidas de mitigación en el establecimiento.

Finalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó con una de las personas denunciantes quien informó que el establecimiento mercantil ya no se encuentra en el sitio, por lo que las emisiones sonoras que le generaban molesta dejaron de presentarse.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que el establecimiento mercantil denunciado dejó de funcionar.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



CIUDAD DE MÉXICO

DE LA CDMX

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad realizó un estudio de emisiones sonoras, mediante el cual constató que el establecimiento mercantil ubicado en Séptima Cerrada del Imán esquina con Avenida del Imán, colonia El Caracol, Alcaldía Coyoacán, en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica EXCEDÍA el límite máximo permisible de recepción; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 68.90 dB(A).
- Mediante comparecencia el Representante del establecimiento mercantil denunciado, se comprometió a suspender las actividades relacionadas con la música en vivo, hasta que se realizaran adecuaciones y/o medidas de mitigación en el establecimiento.
- Una de las personas denunciantes manifestó que el establecimiento mercantil ya no se encuentra en el sitio por lo que las emisiones sonoras que le generaban molesta dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones I y XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
[ccp.of.PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp.of.PROCURADORA@paot.org.mx)

KCH/FJHT/CDVB